

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.



Diputacion provincial.

Circular.

Debiendo procederse por esta Diputacion provincial a la movilizacion de un batallon de Milicia nacional en virtud del decreto de las Cortes de 26 de Octubre último, y deseando que su organizacion e instruccion se haga con la mayor rapidez, ha acordado invitar a los Sres. oficiales, sargentos y cabos retirados ó licenciados del ejército, que quieran ser colocados con acenso en dicho batallon, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la misma en el termino de 15 dias, debiendo acompañar á ellas certificados que acrediten sus méritos y servicios y su conocida adhesion á la causa del Trono legítimo de la libertad, en el concepto de que no han de pasar de 45 años los Sres. oficiales, y de 40 los sargentos y cabos.

Lo que por acuerdo de esta Diputacion se hace notorio por medio del presente boletin para los efectos consiguientes.

Córdoba 8 de Noviembre de 1837. = El presidente = Fernando María de Rosales. = Por acuerdo de la Diputacion provincial, Antonio de Torres, Secretario interino.

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 235.

En la gaceta de Madrid núm. 1057 del sábado 1.º de Octubre, se halla el siguiente decreto de las Cortes,

„Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Peninsula, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y

Zacapa de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs., en los demas pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerandolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, después de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 lineas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, según la tarifa ó practica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen después de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias después de la publicacion del artículo contestado teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán las penas de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embañando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional en-

tre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y sino lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tubieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las responsabilidades de los editores responsables, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del artículo 8.º de la senada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico originario cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima públicamente y circule.—Yo la Reyna Gobernadora.—Está rubricada de la real mano. En Palacio á 17 de Octubre de 1837.—A. D. Pablo Mata Virgil.

Ed. que he mandado insertar en el boletín oficial á los efectos que en el mismo se expresan.

Córdoba 3^o de Noviembre de 1837.=Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 236.

Los Promotores fiscales de los dos juzgados de primera instancia de esta ciudad en 31 de Octubre último, me dicen. Que en consecuencia de la ley de imprenta, sancionada por S. M. la Reyna Gobernadora en 17 del mismo que los constituye en Promotores fiscales de imprenta, y para cumplir con lo que dispone su art. 12. se han reunido y convenido en el turno por meses, principiando el del Juzgado primero con el de la fecha.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Córdoba 5 de Noviembre de 1837.=Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 237.

En el art. de oficio de la Gaceta de Madrid del Martes 24 de Octubre último, núm. 1060, se inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación de la Península.=Sección segunda.=Real orden.=He dado cuenta a S. M. la Reyna Gobernadora de lo consultado por V. S. en 12 del actual acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicación al ramo de minas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 del mes último para la provisión de empleos por ternas presentadas por los gefes políticos. Y considerando que en los cuerpos facultativos deben exigirse extensos conocimientos teóricos y prácticos que solo pueden adquirirse completamente en las escuelas, e peciales de aplicación que con tal fin sostiene el Estado en esta corte, y que por otra parte están dichos cuerpos sujetos por su naturaleza a otras condiciones particulares que sus reglamentos establecen, y de las cuales no es posible prescindir sin causar graves perjuicios, S. M. ha tenido a bien declarar que la espresada Real orden no se entiende con los cuerpos de ingenieros de minas y de caminos y canales, en los cuales se seguirán para la provisión de vacantes las reglas que hasta la publicación de dicha orden se observaron. De la de S. M. lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1837.=Pérez.=Al director de minas y al de caminos y canales.

Y se inserta en el Boletín oficial para darle la publicidad correspondiente. Córdoba 5 de Noviembre de 1837.=Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 20 del actual lo que copio.

S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel 2.^a por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.=Las Cortes en uso de sus facultades han decretado:

Se restablecen los decretos de las anteriores de 5 de Enero de 1822 por el que se habilito el puerto de Sta. Cruz de San Tiago de Tenerife para el Comercio Nacional y extranjero con deposito de primera clase, y de 20 del mismo mes y año, con varias disposiciones interinas para el comercio en las Islas Canarias y habilitacion de algunos de sus puertos, y la orden de 31 de Marzo del citado año autorizando a la Diputacion provincial de Canarias para reformar los derechos de navegacion y de puerto que se cobran a las embarcaciones que entran de transito en todos los puertos habilitados de aquellas islas excepto en la parte de los artículos 2.^o y 3.^o del de 20 de Enero, que este prevista en los aranceles formados en 1830 por la comision regia, y aprobados por el Gobierno, que se halla vigente en la actualidad.

Lo cual presentan las Cortes a S. M. para que tenga a bien dar su sancion.=Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.=Esta rubricado de la Real mano.=Yo la Reyna Gobernadora.=De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio de esta Provincia y demas personas a quienes pueda convenir.=Córdoba 29 de Octubre de 1837.=Alejandro Garcia.

OTRA.

Entorpecida en gran parte la venta de fin

cas de Bienes Nacionales en esta provincia tan recomendada por la superioridad, emanada por el descuido de algunas juntas agricultoras en instruir y remitir á esta Intendencia los expedientes que les está prevenido por medio de los boletines oficiales con fechas 2 de Julio y 24 de Agosto últimos; me veo en la precision de recordar por tercera y última vez este interesante servicio á los ayuntamientos que hasta hoy no hubiesen cumplido; en la inteligencia que si en el término de ocho dias despues de recibido este aviso no remiten los espresados expedientes, aun que me sea sensible, tendré que imponerles la multa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad á que por su morosidad se hayan hecho acreedores; dando al propio tiempo parte al gobierno de S. M. de aquellos que no hayan cumplido con tan interesante encargo al tiempo prefijado, á fin de cubrir no solo la responsabilidad de esta Intendencia sino tambien la de las oficinas principales de Amortizacion de esta capital.

Córdoba 6 de Noviembre de 1837.—Alejandro García.—Sres. de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Licenciado D. Francisco Candido Aguilar Jurado, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, y Administrador Juez conservador y privativo de la encomienda de casas de Córdoba en la orden de Calatraba &c.

Hago saber: que habiendose rematado el arrendamiento del cortijo tierras y heredamiento que llaman de la Torre, situado en la campiña y término de la villa de Arjona, perteneciente á la encomienda de casas de Sevilla y Niebla, compuesto en su totalidad de un mil seiscientas cuarenta y una fanegas siete zelemines de tierra de cuerda mayor, en D. Diego Cobo y Ubeda vecino de dicha villa de Arjona, en la cantidad de diez y ocho mil rs. vellon á renta fija, he acordado se proceda al segundo remate conforme á la Instrucción del ramo. En su consecuencia el que quisiese hacer postura á dicho arrendamiento podrá verificarlo desde hoy dia de la fecha, previniendole que no se admitirá ninguna que no cubra el diezmo, ó medio diezmo de la cantidad referida, y de que el citado segundo remate se ha de celebrar el dia once de Noviembre próximo venidero en mis casas Audiencia desde las diez á las doce de su mañana. Córdoba treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y siete.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Las personas que quieran hacer postura á la subasta del aguardiente para su venta á la menor en el año próximo venidero; acudirán á las casas Capitulares en los dias 1.º, 15 y último de Noviembre á las doce de su mañana, horas señaladas para sus remates.—Guadalcazar 26 de Octubre de 1837.—Por acuerdo del ayuntamiento, Juan de Quer.

AVISO.

Quien quisiere comprar media casa principal en la calle arroyo de Sta. Isabel de los Angeles núm. 1.º apreciada en 55980 rs. toda la casa libre de todo gravamen, con buena division, acuda á tratar de su venta con D. Rafael Quintero que vive en la misma casa, advirtiendole que le vaja la tercera parte de su valor mitad en dinero al tiempo de la escritura y mitad en plazos.

Tambien vende el mismo otra media casa en los Tejares núm. 23 la cual se arregla con mucha equidad.

Tambien vende el mismo nueve fanegas y media de tierra de olivar, chaparral, y monte bajo que se hallan proindivisas en la hacienda nombrada de trece pies, en el alcor de la sierra de este término, linda con el majano, peña tejada, torreblanca y arroyo de pedroches, teniendo el comprador parte en la caseria, zaurdas y tinaones, bajo su aprecio cuyas fanegas, le vaja la tercera parte de su valor siendo pagadas en el acto de la escritura.

OTRO.

Quien quisiere comprar una casa horno calle de los Moriscos núm. 21 en la parroquia de Sta. Marina, apreciada en sesenta mil rs. acuda á tratar de su venta en casa de José Gonzalez dueño de ella que vive en la Piedra Escrita núm. 28, el que la arregla por una cuarta parte de su valor, admitiendo dicha cantidad, en papel y metalico.

Imprenta de Santaló, Canalejos y Compañía